EXP. N.° 01518-2008-PA/TC
LIMA
ENRIQUE MONTES AGUILAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Montes Aguilar contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 59, su fecha 14 de junio de 2007, que declaró inadmisible la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita la inaplicación de la Resolución N ° 0000009187-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de enero de 2003, que le deniega el acceso a una pensión, y que en consecuencia se le otorgue pension de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, reconociéndole todas las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, intereses y costos correspondientes.

2. Que el Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de marzo de 2006, rechaza la demanda y dispone su archivamiento definitivo por no haber cumplido con subsanar las observaciones señaladas referidas a la falta de precisión respecto a los períodos laborales con cada empleador, fechas de ingreso y cargos desempeñados.

3. Que la Sala Superior competente confirma la sentencia estimando además que es la vía judicial ordinaria y no la extraordinaria del amparo donde corresponde dilucidar la pretensión del demandante.

4. Que, en el fundamento 37 de la sentencia 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho a la pensión. En el caso de autos, el demandante solicita pensión de jubilación arreglada al Decreto Ley 19990, por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida, más aún si la demandada fue notificada del concesorio

de la apelación (f. 41), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado y que un nuevo periodo dilatorio podría ser perjudicial dada la naturaleza del derecho.

5. Que este Tribunal en el fundamento 26 inciso a), de la sentencia 4762-2007-AA/TC, publicada el 10 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de renumeraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Ornicea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.

6. Que conforme a la Resolución 4762-2007-PA/TC, publicada el 12 de abril de 2009, se precisa que en el caso que los documentos señalados en la sentencia 4762-2008-PA/TC, sean los únicos medios probatorios adjuntados para acreditar períodos de aportaciones se deberá requerir al demandante para que en plazo de 15 días hábiles presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar, documentación que puede ser presentada en original, copia legalizada fedateada o simple.

7. Que, en tal sentido y en concordancia con la citada sentencia 4762-2007-PA/TC, mediante resolución de fecha 18 de mayo de 2009, se solicitó al actor que remita originales o copias legalizadas o copias fedateadas de los certificados de trabajo de los períodos precisados y, además, otros documentos adicionales a fin de acreditar los aportes conforme a lo precisado en el fundamento 26.a de la sentencia precitada. El demandante, a fojas 9 del cuadernillo del Tribunal, contesta adjuntando copias fedateadas de los certificados de trabajo anexados con la demanda, pero omite presentar los documentos adicionales solicitados, por lo que habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido sin que adjunte la documentación solicitada, la demanda debe desestimarse conforme al fundamento 7.c de resolución 4762-2008-PA/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL